



ROBINSON DOCITEO GUIPIOC RÍOS  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Proyecto de Ley N° 6742/2020-CR



**PROYECTO DE LEY DE REFORMA  
CONSTITUCIONAL QUE  
ESTABLECE LA PENA DE MUERTE  
PARA LOS DELITOS DE VIOLACION  
SEXUAL CONTRA MENORES DE  
EDAD.**

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista **ROBINSON DOCITEO GUIPIOC RÍOS**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo preceptuado en los artículos 22° literal c), 75° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE  
LA PENA DE MUERTE PARA LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL  
CONTRA MENORES DE EDAD.**

#### **Artículo 01.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto reformar parcialmente la Constitución Política del Perú, a fin de incorporar como causal de aplicación de la pena de muerte a los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad

#### **Artículo 2.- Modificación del artículo 140 de la Constitución Política del Perú**

Modifícase el artículo 140 de la Constitución Política del Perú, el cual queda redactado en los siguientes términos:

*"Artículo 140.- Pena de Muerte*

*La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, por el delito de terrorismo y por el delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad, conforme a las leyes nacionales y a los tratados de los que el Perú es parte obligada".*

[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

Robinson Gupioc Ríos

Av. Abancay, 251. Piso 2, Ofic.210 / Lima – Perú  
Central Telefónica: 311-7777 anexo 7914  
Email: [rgupioc@congreso.gob.pe](mailto:rgupioc@congreso.gob.pe)



## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

### ÚNICA: Modificación de los artículos 28 y 173 del Código Penal

Modifícase los artículos 28 y 173 del Código Penal, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 28°.- Las penas aplicables de conformidad con este Código son:**

- Pena de muerte
- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa”.

#### **“Artículo 173°.- Violación sexual de menor de edad**

*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

1. *Si la víctima tiene menos de doce años de edad la pena que se impondrá será la pena de muerte.*
2. *Si la víctima tiene entre doce años de edad, y menos de quince, la pena será de cadena perpetua.*
3. *Si la víctima tiene entre quince años de edad, y menos de dieciocho, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

*En el caso del numeral 3, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.*

*Si los actos previstos en los numerales 2 y 3, causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, se impondrá la pena de muerte”.*



**ROBINSON DOCITEO GUIPIOC RÍOS**  
 CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año de la Universalización de la Salud"

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA:** Derogación de las disposiciones que resulten contrarias a la presente ley.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

*con enmiendas*  
*Volcan*  
  
**ROBINSON DOCITEO GUIPIOC RÍOS**  
 Congresista

  
**Jose LUNA M.**

  
 FELIPE CASTILLO SMA

  
 Johan Flores V.

  
 C. Simeón V.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. EL DEBER Y NECESIDAD DE PROTEGER A LA INFANCIA VERSUS EL FLAGELO DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL DE MENORES DE EDAD.

Es necesario partir por delimitar que el vocablo “niño” se refiere a todo ser humano menor de dieciocho (18) años de edad<sup>1</sup>. Dicho ello es conveniente establecer como premisa mayor que los delitos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada y cualquier otra forma de violencia sexual son considerados como delitos de lesa humanidad, tal y como lo establece el literal g) del artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>2</sup>.

En segundo lugar, la pena de muerte en estricto sensu no es ni debe considerarse como trato cruel en atención a lo dispuesto en el aparte in fine del artículo 1.1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>3</sup> en concordancia con el literal e), inciso 2) del artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>4</sup>, en la que si bien es cierto que, en dicho marco normativo no establece la pena de muerte como una de las penas aplicables, no es menos cierto que se reconocen las penas prescritas en la legislación nacional en caso que no exista en la forma regulada por el Estatuto, de manera tal que en sentido lato la pena de muerte si existe en la medida que la legislación nacional o de los Estados como sujeto de derecho internacional en pleno ejercicio del principio de la autodeterminación de los pueblos así lo establezca.

Ahora bien, a la letra del artículo 19° de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece como norte lo siguiente:

#### “Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

De acuerdo con referido artículo, se puede colegir que la niñez es una población vulnerable que de manera indisoluble requieren del tripode familia, sociedad y estado la protección.

Ahora bien, la Convención de los Derechos del Niño<sup>5</sup> en su artículo 1, precisa la edad de los niños de la siguiente manera:

<sup>1</sup><https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>2</sup>[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>3</sup><https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

<sup>4</sup>[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>5</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



“Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por **niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” (Negritas propias)

Bajo esa premisa, la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes en cuyo título preliminar I, profundizó y distinguió lo siguiente:

“Artículo I.- Definición.

Se considera **niño** a todo ser humano desde su concepción **hasta** cumplir **los doce años de edad** y **adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad**.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.” (Negritas nuestras)

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que en sentido amplio en “la familia” existe un desmoronamiento de los valores respecto de la niñez por violaciones cometidas por padrastros, primos, tíos, entre otros<sup>6</sup>; los cuales van en repunte, mientras que, la sociedad clama mano dura cambios para que los responsables de los hechos que representan los antivalores sean severamente condenados<sup>7</sup> donde más de 87% está a favor de la aplicación de la pena de muerte para violadores de niños, siendo más grave aún, titulares donde se informa que cada 2 horas un niño es violado en el Perú<sup>8</sup> o con cifras para enero de 2020 de 464 casos de violaciones de niños<sup>9</sup>, los cuales son situaciones sumamente graves, no solo por la cifra, sino por el delito en sí; por ejemplo, las cifras de adolescentes también son alarmantes, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

<sup>6</sup><https://rpp.pe/peru/actualidad/las-denuncias-por-violacion-siguen-en-aumento-la-mayoria-de-victimas-son-mujeres-adolescentes-analisis-noticia-1231671>

<sup>7</sup><https://elcomercio.pe/peru/pena-muerte-87-opina-aplique-violadores-menores-noticia-496491-noticia/>

<sup>8</sup><https://laley.pe/art/9290/mimp-en-el-peru-un-nino-es-violado-cada-dos-horas>

<sup>9</sup><https://elcomercio.pe/peru/en- apenas-un-mes-se-violaron-sexualmente-a-464-menores-en-el-pais-noticia/?ref=ecr>



En ese mismo orden de ideas, de acuerdo con el Instituto Nacional de Información y Estadística (INEI) el reporte de denuncias por delitos de violación de personas menores de 18 años son los siguientes en el período 2001-2018 <sup>10</sup>

Sexo / Departamento	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
<b>Total</b>	<b>1 276</b>	<b>1 605</b>	<b>1 512</b>	<b>1 571</b>	<b>1 614</b>	<b>1 593</b>	<b>2 241</b>	<b>2 734</b>
Hombre	55	72	81	60	56	73	106	113
Mujer	1 221	1 533	1 431	1 511	1 558	1 520	2 135	2 621
<b>Amazonas</b>	<b>11</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>26</b>	<b>20</b>	<b>24</b>	<b>12</b>	<b>46</b>
Hombre	-	1	1	-	-	-	-	-
Mujer	11	21	14	26	20	24	12	46
<b>Áncash</b>	<b>36</b>	<b>33</b>	<b>26</b>	<b>49</b>	<b>50</b>	<b>56</b>	<b>92</b>	<b>53</b>
Hombre	4	2	1	3	5	5	6	2
Mujer	32	31	25	46	45	51	86	51

<sup>10</sup><https://www.inei.gov.pe/estadisticas/indice-tematico/seguridad-ciudadana/>



**ROBINSON DOCITEO GUIPLOC RÍOS**

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

<b>Apurímac</b>	<b>51</b>	<b>65</b>	<b>43</b>	<b>43</b>	<b>23</b>	<b>31</b>	<b>28</b>	<b>72</b>
Hombre	-	2	2	2	-	2	2	1
Mujer	51	63	41	41	23	29	26	71
<b>Arequipa</b>	<b>121</b>	<b>125</b>	<b>138</b>	<b>160</b>	<b>117</b>	<b>51</b>	<b>179</b>	<b>300</b>
Hombre	2	2	5	6	2	2	10	4
Mujer	119	123	133	154	115	49	169	296
<b>Ayacucho</b>	<b>52</b>	<b>76</b>	<b>81</b>	<b>66</b>	<b>70</b>	<b>43</b>	<b>63</b>	<b>47</b>
Hombre	-	-	5	-	1	-	3	1
Mujer	52	76	76	66	69	43	60	46
<b>Cajamarca</b>	<b>11</b>	<b>21</b>	<b>16</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>27</b>	<b>72</b>	<b>82</b>
Hombre	-	-	1	1	-	-	1	2
Mujer	11	21	15	19	21	27	71	80
<b>Prov. Const. del Callao</b>	<b>64</b>	<b>118</b>	<b>74</b>	<b>85</b>	<b>98</b>	<b>72</b>	<b>79</b>	<b>113</b>
Hombre	4	3	7	2	12	3	6	8
Mujer	60	115	67	83	86	69	73	105
<b>Cusco</b>	<b>40</b>	<b>123</b>	<b>145</b>	<b>92</b>	<b>77</b>	<b>110</b>	<b>162</b>	<b>198</b>
Hombre	-	24	28	2	1	7	3	7
Mujer	40	99	117	90	76	103	159	191
<b>Huancavelica</b>	<b>10</b>	<b>23</b>	<b>22</b>	<b>8</b>	<b>31</b>	<b>46</b>	<b>29</b>	<b>18</b>
Hombre	-	1	-	-	-	2	1	-
Mujer	10	22	22	8	31	44	28	18
<b>Huánuco</b>	<b>8</b>	<b>12</b>	<b>8</b>	<b>14</b>	<b>25</b>	<b>16</b>	<b>8</b>	<b>60</b>
Hombre	1	3	-	1	7	-	1	-
Mujer	7	9	8	13	18	16	7	60
<b>Ica</b>	<b>50</b>	<b>43</b>	<b>34</b>	<b>29</b>	<b>38</b>	<b>49</b>	<b>91</b>	<b>79</b>
Hombre	5	1	2	1	1	3	13	6
Mujer	45	42	32	28	37	46	78	73
<b>Junín</b>	<b>68</b>	<b>110</b>	<b>103</b>	<b>81</b>	<b>90</b>	<b>103</b>	<b>146</b>	<b>183</b>
Hombre	2	2	6	5	-	2	4	5
Mujer	66	108	97	76	90	101	142	178
<b>La Libertad</b>	<b>61</b>	<b>97</b>	<b>72</b>	<b>93</b>	<b>109</b>	<b>133</b>	<b>122</b>	<b>98</b>
Hombre	5	-	1	3	6	8	3	3
Mujer	56	97	71	90	103	125	119	95
<b>Lambayeque</b>	<b>45</b>	<b>58</b>	<b>55</b>	<b>34</b>	<b>26</b>	<b>52</b>	<b>81</b>	<b>80</b>
Hombre	2	2	-	2	-	3	3	4
Mujer	43	56	55	32	26	49	78	76
<b>Lima</b>	<b>467</b>	<b>476</b>	<b>469</b>	<b>497</b>	<b>574</b>	<b>495</b>	<b>601</b>	<b>963</b>
Hombre	10	8	15	13	15	21	16	55
Mujer	457	468	454	484	559	474	585	908
<b>Loreto</b>	<b>7</b>	<b>18</b>	<b>10</b>	<b>12</b>	<b>26</b>	<b>22</b>	<b>47</b>	<b>27</b>
Hombre	1	2	-	1	1	-	3	-
Mujer	6	16	10	11	25	22	44	27
<b>Madre de Dios</b>	<b>4</b>	<b>-</b>	<b>11</b>	<b>23</b>	<b>16</b>	<b>28</b>	<b>30</b>	<b>33</b>

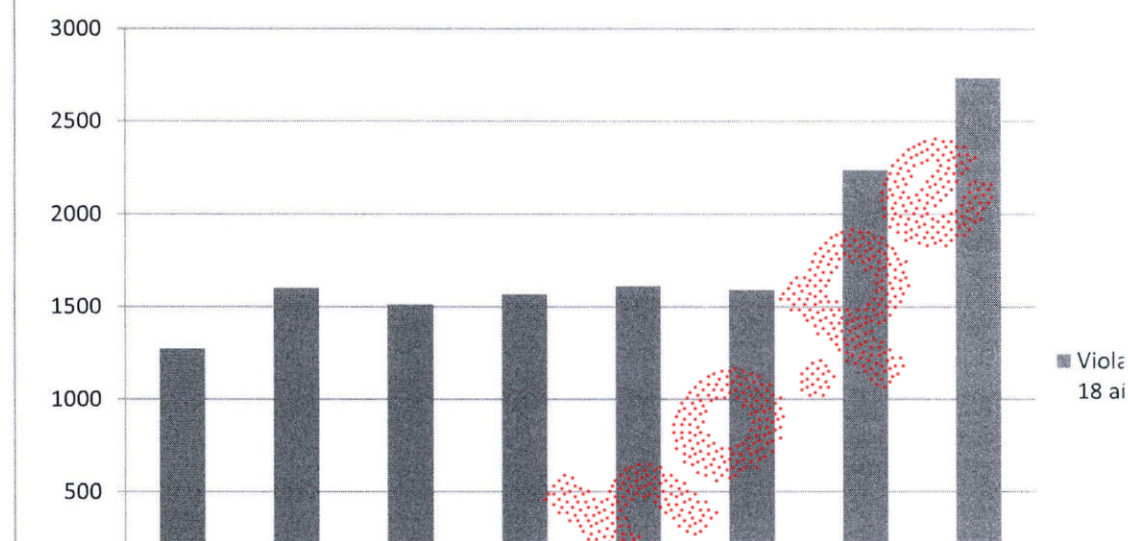
Hombre	-	-	-	3	-	1	2	3
Mujer	4	-	11	20	16	27	28	30
<b>Moquegua</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>17</b>	<b>20</b>	<b>30</b>	<b>12</b>	<b>17</b>	<b>20</b>
Hombre	-	-	-	-	-	-	2	-
Mujer	15	11	17	20	30	12	15	20
<b>Pasco</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>22</b>
Hombre	-	-	-	-	-	8	-	2
Mujer	1	8	2	4	1	11	21	20
<b>Piura</b>	<b>36</b>	<b>36</b>	<b>48</b>	<b>89</b>	<b>40</b>	<b>56</b>	<b>166</b>	<b>86</b>
Hombre	-	1	-	11	4	2	22	3
Mujer	36	35	48	78	36	54	144	83
<b>Puno</b>	<b>37</b>	<b>43</b>	<b>17</b>	<b>24</b>	<b>46</b>	<b>28</b>	<b>63</b>	<b>35</b>
Hombre	9	15	1	1	-	1	1	1
Mujer	28	28	16	23	46	27	62	34
<b>San Martín</b>	<b>20</b>	<b>15</b>	<b>14</b>	<b>39</b>	<b>32</b>	<b>55</b>	<b>75</b>	<b>46</b>
Hombre	-	2	-	2	1	2	1	1
Mujer	20	13	14	37	31	53	74	45
<b>Tacna</b>	<b>26</b>	<b>41</b>	<b>39</b>	<b>33</b>	<b>30</b>	<b>32</b>	<b>29</b>	<b>42</b>
Hombre	-	-	-	-	-	1	-	3
Mujer	26	41	39	33	30	31	29	39
<b>Tumbes</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>17</b>	<b>14</b>	<b>16</b>	<b>10</b>	<b>16</b>
Hombre	-	-	-	1	-	-	2	-
Mujer	10	10	11	16	14	16	8	16
<b>Ucayali</b>	<b>25</b>	<b>21</b>	<b>42</b>	<b>13</b>	<b>10</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>15</b>
Hombre	10	1	6	-	-	-	1	2
Mujer	15	20	36	13	10	17	17	13

**Nota:** El sector no tiene incorporada la desagregación en Provincia de Lima y Región Lima.  
**Fuente:** Ministerio del Interior (MININTER) - Dirección de Estadística y Monitoreo de la O.P.E.S.

Las cifras anteriores cual se traduce en el siguiente cuadro de barra:



## Violacion a menores de 18 años



Fuente: Elaboración propia

Por su parte la población penitenciaria de acuerdo con el Instituto Nacional Penitenciario (INPE)<sup>11</sup> a Diciembre de 2019 es el siguiente:

### POBLACIÓN PENAL POR DELITOS ESPECÍFICOS SEGÚN SITUACIÓN JURÍDICA

DELITO	TOTAL	%	PROCESADO	SENTENCIADO
<b>Total</b>	<b>95,548</b>	<b>100 %</b>	<b>34,879</b>	<b>60,669</b>
ROBO AGRAVADO	24,416	25.55%	8,327	16,089
<b>VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD</b>	<b>9,454</b>	<b>9.89%</b>	<b>2,849</b>	<b>6,605</b>
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	7,991	8.36%	3,176	4,815
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	5,124	5.36%	1,790	3,334
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE	4,974	5.21%	2,214	2,760

<sup>11</sup><https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html>

DROGAS				
<b>VIOLACION SEXUAL</b>	<b>4,210</b>	<b>4.41%</b>	<b>1,096</b>	<b>3,114</b>
TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,306	3.46%	962	2,344
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	3,048	3.19%	1,145	1,903
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,046	3.19%	882	2,164
HURTO AGRAVADO	2,921	3.06%	1,032	1,889
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	2,821	2.95%	1,067	1,754
<b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS</b>	<b>2,649</b>	<b>2.77%</b>	<b>1,009</b>	<b>1,640</b>
<b>ACTOS CONTRA EL PUDOR</b>	<b>1,514</b>	<b>1.58%</b>	<b>527</b>	<b>987</b>
HOMICIDIO SIMPLE	1,436	1.50%	393	1,043
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,372	1.44%	455	917
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,252	1.31%	373	879
EXTORSION	1,175	1.23%	387	788
LESIONES GRAVES	759	0.79%	281	478
SECUESTRO	750	0.78%	214	536
ORGANIZACIÓN CRIMINAL	695	0.73%	693	2
OTROS DELITOS	12,635	13.22%	6,007	6,628

En lo que respecta a las medidas de protección por parte del “estado” no han sido las más contundentes, ni persuasivas ni preventivas a la hora que los niños dejen de ser abusados sexualmente, de manera tal que, la pena de muerte del violador que corta el normal desarrollo de los niños amerite ser castigado severamente.

En el año 2018, la condena por delitos de violación de menores fue cambiada conforme lo regulo la Ley 30838 publicada en el Diario Oficial el Peruano en fecha 04-08-2018, donde se dispuso la modificación del artículo 173° del Código Penal al establecer como pena la cadena perpetua para quienes cometan violación contra menores de 14 años, situación que con el aumento de la pena claramente se puede observar que no ha sido la más acertada, toda vez que, las cifras de violaciones de niños siguen en franco aumento, contrario al comportamiento social peruano del fenómeno de la penalización con la pena capital del delito de terrorismo.

Similar situación ocurre con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 177° del Código Penal modificada por la Ley 30838, en el que si el agente causa la muerte de la víctima la pena será cadena perpetua siempre que estén vinculada a los delitos establecidos en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A.

## II. EL PRINCIPIO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS COMO ELEMENTO DETERMINANTE DE LA PENA DE MUERTE.

La trilogía convencional que conforma al Estado (Territorio, Población y Poder) reposa sobre el pilar del principio de la autodeterminación de los pueblos, el cual tiene su amparo de los artículos 1°, 2° y 55° de la Carta de las Naciones Unidas<sup>12</sup> sobre cuyo contexto respeta los asuntos que son propios de la jurisdicción interna de los Estados, “ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta”, De acuerdo con referida postura, solamente los Peruanos tenemos la responsabilidad y el deber de coadyuvar de manera responsable y respetuosa en el desarrollo y la protección de todos.

Dicho principio, no solo ha servido de plataforma para la independencia de las naciones sobre los vestigios colonizadores, sino que también ha fungido como elemento propio que bajo la convicción democrática se modela el poder a fin de utilizar el mismo en la solución de las necesidades colectivas y fortalecer la paz universal.

Con el establecimiento de la pena de muerte, precisamente se procura que realcen los derechos humanos, ya que, no resulta ético, puro y lógico ni respetuoso que a un niño o niña sea objeto de violación y asesinato en algunos casos, y tal depredador, en serie o no, tenga más derechos que la víctima, circunstancia que amerita ser reajustada en pro de la sostenibilidad de la democracia y la paz social de la nación.

Podemos afirmar que quienes defienden a ultranza los derechos de los violadores de niños o niñas, es consecuencia de la afirmación de los antivalores humanos que consolida un flagrante desprecio de los derechos humanos de las víctimas, lo cual, queda menguado y se corre el riesgo

Conforme al principio de la autodeterminación de los pueblos, todos los países que conforman las Naciones Unidas establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural<sup>13</sup>, ello en sintonía con lo

<sup>12</sup>[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Carta\\_NU.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf)

<sup>13</sup> Artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16-12-1966  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>



preceptuado en la Carta de la Organización de Estados Americanos<sup>14</sup> que en su artículo 3° consagra lo siguiente:

**“Artículo 3**

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

e) **Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado.** Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.”

De conformidad con lo antes expuesto, las autoridades Melik Özden y Christophe Golay<sup>15</sup> de las Naciones Unidas en el artículo titulado “El derecho de los pueblos a la autodeterminación” respecto al principio de la autodeterminación de los pueblos señala que entre sus elementos característicos como lo son **“la libre elección de la condición política y del desarrollo económico, social y cultural”**.

En ese sentido, resulta forzoso señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>16</sup> en su artículo 11° refiere lo siguiente:

**“Artículo 21.**

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.**
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”**

En atención a lo antes expuesto, la constitucionalización e institucionalización de la pena de muerte como medio de lucha contra la violación de niños, pasa necesariamente por la aprobación del pueblo, sin que ningún estado o tercero pueda tomar injerencia en la forma como el Pueblo Peruano decida la forma soberana de como socialmente deba castigarse ese delito.

<sup>14</sup>[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)

<sup>15</sup><https://www.cetim.ch/legacy/es/documents/bro12-auto-es.pdf>

<sup>16</sup><https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Así las cosas, tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 206° de la Constitución Política del Perú toda reforma constitucional debe ser aprobadas por el Congreso de la República con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificada mediante referendo, sin lo cual, la reforma no podría tener validez.

Por su parte, el artículo 32° de la Carta Magna referido a la limitación del sometimiento del referendo consultivo para disminuir derechos fundamentales no es aplicable a lo planteado en el presente caso, tal como infra se señalará sumado al hecho y el derecho que la República posee la pena de muerte como un instituto normativo de carácter constitucional sumado al hecho que al instante de aprobarse la Convención Americana de los Derechos Humanos la pena de muerte para casos de violación de niños, entre otros, se mantenía planamente reconocido y en vigor, de manera tal que, en atención al principio de primacía del texto (criterios objetivos) si resulta aplicable la constitucionalización de la pena capital por casos de violación.

### III. LA PENA DE MUERTE COMO MEDIDA VIGENTE EN EL PERÚ.

La Convención Americana de los Derechos Humanos también llamado Pacto de San José de Costa Rica<sup>17</sup>, fue suscrita por el Perú el 27-07-1977 y convirtió en un instrumento normativo en el país a partir del 28-07-1978 de acuerdo con el Decreto – Ley N° 22231 de fecha 11-07-1978<sup>18</sup>. Dicha Convención en su artículo 4° refiere lo siguiente:

#### “Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

<sup>17</sup>[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>18</sup>[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)



5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente." (Negritas propias)

Con posterioridad a ello, los Estados Americanos procedieron a suscribir el "PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE"<sup>19</sup> adoptado en Asunción (Paraguay) el 06/08/1990, con el propósito de darle aplicabilidad al artículo 4° de la Convención Americana de los Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica, en la que el Estado Peruano no ha presentado la intención de abolir la misma a no firmar, suscribir/adhesión y depósito del mismo<sup>20</sup> como mecanismo que comine al Estado Peruano a reconocer en toda su extensión prenombrado artículo 4°. Del mismo modo, el Estado Peruano tampoco es parte del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte<sup>21</sup> y que fuera presentado en Nueva York el 15 de diciembre de 1989 y que entro en rigor para los estados partes el 11-07-1991.

Dicho esto, resulta necesario también traer a colación las recomendaciones de las Naciones Unidas establecidas en la Resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984 aprobadas por el Consejo Económico y Social de las NU respecto al Anexo I de las "salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte" las cuales en extenso señalan lo siguiente:

**"1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.**

2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.

**3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en**

<sup>19</sup><https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-53.html>

<sup>20</sup><https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>

<sup>21</sup>[https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-12&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-12&chapter=4&lang=en)



**el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.**

4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.

5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

**7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.**

**8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.**

9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible." (Negritas propias)

Bajo similar orientación, en el particular 4 de la **Resolución 2003/67** de la Comisión de Derechos Humanos de las UN en la se estableció lo siguiente:

"Insta a todos los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a:

**a) No imponerla por delitos cometidos por menores de 18 años de edad y excluir de esa pena a las mujeres embarazadas;**

**b) No imponer la pena capital salvo en el caso de los más graves delitos y sólo tras la emisión de un fallo definitivo por un tribunal competente, imparcial e independiente y garantizar el derecho a un juicio justo y a solicitar el indulto o la conmutación de la sentencia;**

c) Cerciorarse de que todos los procedimientos jurídicos, incluidos los que tienen lugar en tribunales o jurisdicciones especiales, y en particular los



procesos por delitos que acarrear la pena capital, cumplen las garantías procesales mínimas contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

**d) Velar por que el concepto de “más graves delitos” se limite a los delitos intencionales con consecuencias fatales o extremadamente graves y por qué no se imponga la pena de muerte por actos como los delitos financieros no violentos, la expresión no violenta de convicciones o la práctica religiosa o las relaciones sexuales entre adultos que consienten en el acto;**

e) No formular nuevas reservas en relación con el artículo 6 del Pacto que puedan ser contrarias al objetivo y los propósitos del Pacto y a retirar las reservas ya formuladas, en vista de que en el artículo 6 del Pacto se consagran las normas mínimas para la protección del derecho a la vida y las normas generalmente aceptadas en esta esfera;

f) Observar las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte y cumplir plenamente sus obligaciones internacionales, en particular las contraídas en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, y especialmente el derecho a recibir información sobre la asistencia consular en el contexto de un procedimiento jurídico;

**g) No imponer la pena capital, ni ejecutar, a ninguna persona que sufra una forma de trastorno mental.**

**h) Excluir de la pena capital a las madres con hijos a cargo;**

**i) Velar por que, cuando se aplique la pena capital, se la ejecute de modo que se inflija el sufrimiento mínimo posible y no se la ejecute en público ni de ninguna otra manera degradante, y velar por que se ponga fin inmediatamente a la aplicación de medios especialmente crueles e inhumanos de ejecución, como la lapidación;**

**j). No ejecutar a ninguna persona mientras esté pendiente cualquier otro procedimiento jurídico conexo en el plano internacional o nacional;” (Negritas propias)**

En abundancia a lo antes expuesto, resulta relevante hacer mención a la opinión consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos contenida en la OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83<sup>22</sup> de fecha 08-09-1983 en cuyos fundamentos interpreta el artículo 4.2 de la Convención de la siguiente manera:

<sup>22</sup>[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_03\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf)





"59. De modo que, **al interpretar la parte final del artículo 4.2** " de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin " ( artículo 31.1 de la Convención de Viena ), no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la **cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviere contemplada previamente por su legislación interna. Ninguna disposición de la Convención autoriza para dar un sentido distinto al de por sí claro texto del artículo 4.2, in fine.** El único camino para llegar a una conclusión diferente sería una reserva formulada oportunamente que excluyera en alguna medida la aplicación de la mencionada disposición respecto del Estado reservante, siempre que dicha reserva fuera compatible con el objeto y fin de la Convención.  
(...)

#### ES DE OPINIÓN

a) En respuesta a la pregunta

1. ¿Puede un Gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviere contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

por unanimidad que **la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el Gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna, (...)**  
(Negritas y subrayado nuestro)

De lo antes expuesto, claramente se puede establecer, la factibilidad de establecer como pena de muerte al delito de violación por cuanto es un delito cuya pena capital ya se encontraba institucionalizada al momento de entrar en vigencia la convención, toda vez que, la comisión del mismo se traduce en consecuencias extremadamente grave y no se trata de un nuevo delito que antes no contemplaba pena de muerte, con lo cual, se recomiendan la adopción de ciertas restricciones que resultan válidas y aplicables en todo sentido.

#### IV. LA ANALOGÍA DEL PROCESO DE DISCUSIÓN DE LA PENA DE MUERTE POR CASO DEL DELITO DE TERRORISMO COMO PRECEDENTE MATERIAL DE REFORMA.

En los albores de la discusión del artículo 140° Constitucional (artículo 159° de la propuesta constituyente<sup>23</sup>) en el debate parlamentario se hizo énfasis en los análisis

<sup>23</sup>[http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Constitucion\\_1993/DebConst-Pleno93/DebConst-Pleno93TOMO2.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Constitucion_1993/DebConst-Pleno93/DebConst-Pleno93TOMO2.pdf) A partir de la página 1427 y siguientes del Tomo 2 de diario de debate constitucional del pleno de 1993.

efectuados por los juristas Gonzalo Ortiz de Zevallos, Valle Riestra, Tudela en los que señala que el Pacto de San José de Costa Rica se ha adoptado en los términos de la Constitución de 1933 (traición a la patria y homicidio calificado), en el que existen tres (03) caminos, vale decir, un primer camino que orienta la reforma constitucional sin necesidad de retirarse del pacto de San José de Costa Rica, un segundo camino que sería con la denuncia y retiro del Perú del Pacto San José de Costa Rica e implementación de la pena de muerte por terrorismo y una tercera alternativa como lo sería plantear la modificación del pacto de San José de Costa Rica.

En dicho debate, se formularon interrogantes del porque no colocar en el artículo como pena de muerte a narcotraficantes, la violación de niños, secuestradores y corruptos<sup>24</sup>. También, se sostuvo que, el Pacto de San José permite la pena de muerte para delitos graves sin llegar a lesionar el sistema de los derechos humanos. Hicieron énfasis en las posturas de la iglesia de distintas índoles sobre la validación de la pena de muerte. Por prolongados debates, se hicieron aportaciones filosóficas, teóricas y religiosas orientadas a ambas posturas, en las que, primó la defensa de la nación en donde los Peruanos solo serían protegidos por Peruanos, circunstancia donde el poder de la autodeterminación primó al permitir la implementación de la pena de muerte por casos de terrorismo<sup>25</sup>, circunstancia que en la actualidad puede hacerse de manera firme y moral que al constitucionalizarse la pena de muerte asociada a actos de terrorismo tales hechos disminuyeron drásticamente, con lo que sí podría afirmarse que el establecimiento de dicha pena fue fundamental para que disminuyera.

En fortaleza a lo antes expuesto, es importante destacar que, la inclusión del tipo penal de terrorismo a ser castigado con la pena de muerte, no solamente no se hizo necesario el retiro del Perú de la Convención Americana de los Derechos Humanos sino que no existe ningún proceso judicial de inconstitucionalidad del mismo, al contrario, el TC en fallo dictado en el expediente signado con el No. 010-2002-AI/TC<sup>26</sup> de fecha 03-01-2013 refirió lo siguiente:

**1. La acción terrorista en nuestro país se convirtió en la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia.**

**Los execrables actos de violencia terrorista, que han costado irreparables pérdidas de miles de vidas humanas y la significativa depredación de los bienes públicos y privados, expresan la magnitud y el horror sumo que generan las conductas brutalizadas, en su afán de "construir", para sí, una sociedad donde se asiente el fanatismo irracional, la exclusión, la intolerancia y la supresión de la dignidad**

<sup>24</sup> KOURI BUMACHAR

<sup>25</sup> 55 votos a favor, 21 en contra y 1 en blanco.

<sup>26</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.pdf> página 4

humana como condición básica y elemental para la convivencia dentro de la comunidad.

Ese mismo fenómeno expresado por el TC respecto al terrorismo es análogo con la violación de los niños, cuyos fenómenos se ha convertido en la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de los niños y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan el futuro del país.

**V. LOS DIFERENTES PROYECTOS ASOCIADOS DE REFORMA DEL ARTÍCULO 140° CONSTITUCIONAL PARA INCLUIR OTROS SUPUESTOS DE PENAS DE MUERTE DESDE 1993 A LA PRESENTE FECHA.**

Se cuentan con aproximadamente dieciocho (18) proyectos de Ley presentados con el propósito de ampliar la tipología de aplicación de la pena de muerte, sin que, el parlamento considerase el tema de la inseguridad como un tema prioritario, por ello, se han obtenido tantos proyectos como lo han sido:

**Período Legislativo 1995-2000**

Proyecto de Ley N°	Fecha de presentación	Propósito	Situación Actual
01704	29-08-1996	Aplicaciones de la Pena de Muerte	Archivada el 06-08-1999
01735	05/09/1996	Incluir la Pena de Muerte para quienes violen a menores de edad	Archivada el 13-11-1996
01826	10-09-1996	Aplicaciones de la Pena de Muerte	Archivada el 06-08-1999
02179	31-10-1996	Establecer la Pena de Muerte solo para traición a la patria	Archivada el 06-08-1999
02204	06-11-1996	Incluir la Pena de Muerte para quienes violen a menores de edad	Archivada el 06-08-1999

**Período Legislativo 2001-2006**

Proyecto de Ley N°	Fecha de presentación	Propósito	Situación Actual
00311	13-08-2001	Incluir la Pena de Muerte para quienes violen a menores de	Estuvo en orden



		edad	del día 12-09-2002
05558	11-02-2003	Modifica pena de muerte	Presentado el 14-05-2003
14812	04-07-2006	Aplicaciones de la Pena de Muerte	En comisión desde el 06-07-2006

#### Período Legislativo 2006-2011

Proyecto de Ley N°	Fecha de presentación	Propósito	Situación Actual
00164	11-09-2006	Ampliar la aplicación de la Pena de Muerte	En comisión desde el 05-07-2011
00281	20-09-2006	Pena de Muerte en caso de violación sexual	En comisión desde el 05-07-2006
00282	20-09-2006	Pena de Muerte en caso de violación sexual e incluye modificación del artículo 173° del Código Penal	En comisión desde el 05-07-2006
04200	12-08-2010	Pena de muerte	En comisión desde el 11-11-2011
04205	12-08-2010	Pena de Muerte	En comisión desde el 11-11-2011

#### Período Legislativo 2011-2016

Proyecto de Ley N°	Fecha de presentación	Propósito	Situación Actual
01173/2011-CR	11-09-2006	Ampliar la aplicación de la Pena de Muerte	Presentado el 18-09-2015
04834/2011-CR	20-09-2006	Ampliar la aplicación de la Pena de Muerte	En comisión desde el 24-05-

			2012
--	--	--	------

**Período Legislativo 2016-2021**

Proyecto de Ley N°	Fecha de presentación	Propósito	Situación Actual
02069/2017-CR	11-09-2006	Penas de Muerte	En comisión desde el 02-11-2017
02330/2017-CR	20-09-2006	Aplicación de la aplicación de la Pena de Muerte	En comisión desde el 17-01-2018
02584/2018-CR	16-03-2018	Penas de Muerte para delitos de violación sexual a menores seguid de muerte	En Comisión
03465/2018-CR	28-09-2018	Penas de Muerte para delitos de violación sexual y sicariato	En Comisión

De tales proyectos emerge una máxima incuestionable, como lo es la protección de la infancia ante los actos depredadores de violación, por ser un problema crítico de nuestra nación, los cuales, vale decir, no han prosperado por quienes enarbolan la postura que para aplicar ello el Perú tendría que denunciar el Pacto de San José de Costa Rica, lo cual no es resulta acertado.

Todos los proyectos mencionados han tenido inspiración teológica, filosófica y jurídica en la que se fundamentan las posturas, los cuales, son conocidos y superfluos traer a colación.

Sin duda alguna, el tema de la pena de muerte es un tema que causa profundas discusiones, algunas encontradas y otras dicotómicas, sin embargo, la circunstancia que no debe dejarse de lado y es que el Estado modelado por su ciudadanía a través del constitucionalismo establece el modelo bajo el cual se rige, a lo cual se suma, que nuestra nación posee una categoría de condena con pena de muerte a delitos como tal existe modelado en la actualidad por el artículo 140° constitucional, lo cual no convierte al Perú amante de la muerte, pero si preparada para determinados delitos graves, sin que resultase necesario que el País haya denunciado su denuncia o retiro de la nación de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

## VI. LA CONCEPCIONES DE LA CONDENA CONSTITUCIONAL DE LA PENA DE MUERTE EN EL PERÚ.

Las Constitución de los años 1823, 1826, 1828, 1834, 1839 y 1856 no establecieron norma alguna respecto a la pena de muerte.

La Constitución de 1860 dictada bajo el mandato de Ramón Castilla si señaló la condena de pena de muerte en el artículo 16° si consagró la pena capital al quedar redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 16.º.**— La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.”

Luego de la vigencia de dicha carta magna, durante el mandato presidencial de Mariano Ignacio Prado se eliminó la pena de muerte en la Constitución de 1867, al redactarlo de la siguiente manera:

“**Artículo 15.º.**— La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte.”

Con posterioridad, la nación peruana dictó la Constitución de 1920 que respecto a la pena de muerte estableció lo siguiente:

“**Art. 21º.**- La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado y por el de traición a la Patria, en los casos que determine la ley.”

Posteriormente, en la Constitución de 1933 dictada bajo el mandato presidencial de Luis M. Sánchez Cerro se recapitalizó y constitucionalizó la pena de muerte dentro del estado de derecho, quedando regulada de la siguiente manera:

“**Artículo 54.º.** — La pena de muerte se impondrá por delito de traición a la patria y homicidio calificado y por todos aquellos que señale la ley.”

Bajo la vigencia constitucional de este corpus iuris, se dictó el Decreto Ley N° 10976 publicado el 25-03-1949 bajo el gobierno de la junta militar presidida por Manuel Odría de en la que se estableció la pena de muerte que modificó el Código Penal en sus artículos 151º, 152º, 154º, 289º y 290º para delitos como homicidios cometidos contra ascendiente, descendiente, cónyuge, los homicidios cometidos con ferocidad, lucro, crueldad, veneno, fuego, para ocultar la comisión de otro delito y explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas, del mismo modo, se estableció la pena capital para los delitos de traición a la patria.

Acto seguido, se dictó el Decreto Ley N° 20583 de fecha 09-04-1974 bajo el mandato del gobierno revolucionario de Juan Velazco Alvarado, con la que se modificó el artículo 199º del Código Penal al introducir la pena capital para el delito de violación



de niños de 07 años y menores de esa edad y con prisión de 10 años para casos de violación de niños mayores de 7 y menores de 14 años.

Es importante destacar que, el tope de los catorce (14) años obedecía a que esa era la edad mínima para el cual podían contraer matrimonio las mujeres siguiéndose los postulados de la Ley 9181.

Bajo similar línea de represión se dictó la Constitución de 1979, adoptada el mandato de Presidente de la República Fernando Belaunde Terry en cuyo artículo 235° se dictó lo siguiente:

**“Artículo 235.º-** No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior.”

Mientras que la disposición general y transitoria de mencionado corpus iuris claramente dispuso respecto a la pena capital contenida en el artículo 235° lo siguiente:

**PRIMERA.-** La Constitución es promulgada por la Asamblea Constituyente. Entra en vigencia al instalarse el Gobierno Constitucional, con excepción de los preceptos que rigen a partir del día siguiente de su promulgación y sanción, y que son:

Capítulos I y VII del Título I y Capítulo VIII del Título III, Artículos: 87o., 235o. y 282o. y las demás disposiciones electorales y las generales y transitorias.

En atención a tales conceptualizaciones, el artículo 235° comenzó a regir a partir del 28-07-1980 momento en el cual comenzó el segundo mandato como Presidente Fernando Belaunde Terry.

En la vigente Constitución de 1993 se estableció en el artículo 140° la figura jurídica de la pena capital para delitos de traición a la patria y terrorismo, al ser positivada en los siguientes términos:

**“Artículo 140.º-** La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.”

No debe dejar de perderse de norte que el delito de violación de niños genera temor, terror y zozobra en todas las familias peruanas que tienen niños, en los cuales saben cuando sus hijos salen de casa pero no saben si en el contacto con la sociedad ante la vulnerabilidad pueden ser sometidos a actos sexuales, también se suma las violaciones cometidas en actividades políticas violentas o subversivas<sup>27</sup>.

<sup>27</sup><https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/rb/pdf/Violaciones%20Sexuales%20a%20Mujeres%20durante%20la%20violencia%20pol%C3%ADtica%20en%20el%20Per%C3%BA.compressed.pdf>

Precisado lo anterior, se debe recordar tal como se señaló ut supra que el Perú firmó la Convención Americana de los Derechos Humanos el 27-07-1977, ratificada/adherida el 12-07-1978 y depositada el 28-07-1978, encontrándose vigente tanto la Constitución del año 1933 y los Decretos Leyes Nros. 10976 y 20583 de fechas 25-03-1949 y 09-04-1974 respectivamente, vale decir, encontrándose con raigambre constitucional la pena de muerte para casos de homicidios calificados, traición a la patria, violación de niños de hasta siete (07) años. De manera tal que, resulta viable la imposición de la pena de muerte para casos de violación de niños menores de siete (07) años así como también para casos en los cuales se cometa violación y se cometa el delito de homicidio para ocultar el delito, sin que ello implique denunciar la Convención Americana de los Derechos Humanos, caso contrario en el supuesto de establecerla para delitos no consagrados para el momento de la entrada en vigencia del Pacto de San José de Costa Rica.

En síntesis, resulta viable el proyecto de Ley presentado sin que el Estado peruano logre denunciar el Pacto de San José de Costa Rica o la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### VII. PRINCIPIO DE COHERENCIA O CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.

Al respecto, se debe señalar de manera responsable que siempre que se le respete al agente del delito el derecho a la defensa y el agotamiento de todos los recursos necesarios, puede ser sometido, a la pena capital.

Es así como, cobra vital importancia el principio dispositivo que recoge precisamente la correlación entre la acusación y la sentencia, vale decir, que al ser presentada una acusación al agente del delito, ésta no podría ser cambiada unilateralmente en la sentencia, ya sea en beneficio o en contra del acusado, toda vez que se cometería una evidente violación del principio del derecho a un debido proceso y vulneración consecencial de la tutela judicial efectiva, de manera tal que, de ocurrir un cambio de calificación penal debe dársele al mismo similar lapso para ejercer el derecho a la defensa.

Así por ejemplo se tiene el fallo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 20-05-2005 para el caso Fermín Ramírez en la que dictó medidas de protección en favor del sindicato por cuanto se evidenciaron fallas en el debido proceso siendo condenado a la pena de muerte por la comisión de una violación a una niña de 12 años seguida de la muerte sometiéndosele bajo las circunstancias del delito de homicidio calificado (artículo 132 del Código Penal de Guatemala) que es castigado con pena de muerte cuando la tipología se correspondía con otro delito de violación calificada que no es castigado con pena de muerte (artículo 175 del Código Penal de Guatemala) en la que si bien no fue ejecutada la sentencia, se verificó un mal proceso judicial y consecencialmente el principio de la legalidad, indiferentemente de la responsabilidad por el hecho cometido; también, debe permitírsele el derecho de solicitar indulto o conmutación de la pena en caso de pena



de muerte, de manera tal que la pertinencia de ese comentario radica en que el proceso debe ser bien desarrollado con todas las garantías que correspondan.

Es importante destacar que, el fallo de CIDH no objetó en si la condena de pena de muerte sino el mal proceso judicial que cambió la categoría penal para imponer la pena de muerte cuando correspondía según su ordenamiento jurídico era de presidio de hasta 50 años.

Dicho caso también fue dictaminado por la CIDH en fallo de fecha 06-02-2019 en la que hace mención a unas recomendaciones al Estado Guatemalteco entre las que destaca el reparo de ejecutar las penas de muertes mientras se encuentren el trámite la respuesta a la solicitud de indulto.

#### VIII. LA FACULTAD SOBERANA DE REALIZAR RESERVAS A TRATADOS INTERNACIONALES.

Es importante destacar que Trinidad y Tobago como sujeto de Derecho Internacional Público, luego de haberse adherido y depositado el instrumento que da plena vigencia al Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>28</sup> en el año 1991, procedió a presentar una denuncia el 26-05-1998 ante el seno de la Organización de Estados Americanos mediante la cual retiran la ratificación de prenombrada convención, por cuanto existe en su ordenamiento jurídico la pena de muerte por casos de homicidios.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 65° de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23-06-1989, toda nación puede realizar el retiro de una parte de un tratado, así pues, si el Perú decide soberanamente realizar una ampliación de la tipología penal con condena de la pena capital puede realizar la reserva del artículo 4, sin embargo, para el caso como en el planteado en el presente proyecto no resulta necesario que el País se retire de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en atención de las consideraciones señaladas *Ut Supra*.

#### IX. LA PENA DE MUERTE EN OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.

En Latinoamérica se cuentan con siete (07) países que mantienen vigente la pena de muerte como lo son:

- **Chile**<sup>29</sup> regulada en su Constitución del año 1990 de acuerdo con el siguiente articulado:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

<sup>28</sup>[https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm#Trinidad%20y%20Tobago](https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Trinidad%20y%20Tobago)

<sup>29</sup>[https://www.camara.cl/camara/doc/leyes\\_normas/constitucion.pdf](https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf) Artículo 19. Conforme a la Ley.



1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. 28 La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. 29 Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo; (...).”

- **Brasil**<sup>30</sup> contempla la pena de muerte para casos de guerra declaradas por el presidente de la República, contenida en el artículo 5º al ser redactada de la siguiente manera:

“XLVII - não haverá penas: a) de morte, salvo em caso de guerra declarada, nos termos do art. 84, XIX;”

Adicional a ellos se puede afirmar que naciones del caribe también poseen la pena capital, tales como Cuba, Bahamas, Jamaica, Belice y Guyana, Antigua y Barbuda, San Cristóbal y Nieves (St. Kitts and Nevis), Santa Lucía, Barbados, San Vicente y Granadinas y Granada.<sup>31</sup>

- **Otros Países** que tienen positivada la pena de muerte para casos de violación.
  - Egipto
  - Uganda
  - Arabia Saudita
  - China
  - Corea del Norte
  - Emiratos Árabes Unidos
  - Irak
  - Irán
  - Kuwait
  - Pakistán
  - Palestina
  - Siria
  - Sri Lanka
  - Tailandia
  - Tayikistán
  - Vietnam
- **Países que tienen pena de muerte por casos de homicidio que pueden tener vinculación con el delito de violación:**
  - Botsuana

<sup>30</sup>[https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p\\_lang=en&p\\_isn=6804](https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=6804)

<sup>31</sup><https://cnnespanol.cnn.com/2018/08/02/pena-de-muerte-mundo-datos-estados-unidos-america-latina/>



- Etiopia
- Ghana
- Kenia
- República Centroafricana
- Sierra Leona
- Sudán
- Zimbabue
- Antigua y Barbuda
- Bahamas
- Barbados
- Belice
- Estados Unidos (asesinos en serie)
- Jamaica
- San Cristóbal y Nieves
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- Trinidad y Tobago
- Guyana
- Afganistán
- Bangladesh
- Barein (premeditado)
- Corea del Sur
- India
- Japón
- Jordania
- Laos
- Líbano
- Pakistán
- Yemen
- Bielorrusia
- Rusia

#### IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa propone reformar parcialmente la Constitución Política del Perú con la finalidad de ampliar los alcances de la pena de muerte contenidos en el artículo 140, para los delitos de violación contra la libertad sexual contra los menores de edad.

Asimismo, se propone modificar el artículo 28 y 173 del Código Penal, incorporando la pena de muerte como sanción penal en los delitos contra la libertad sexual en agravio de menores de edad.



**ROBINSON DOCITEO GUIPLOC RÍOS**

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”



## ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al tesoro público, toda vez que su contenido se encuentra orientado a proteger a un sector tan vulnerable de nuestra sociedad, como son los menores de edad expuestos a alarmantes índices de violencia sexual en su contra.

## RELACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

Este Proyecto de Ley guarda relación con la Séptima Política de Estado: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, así como con la Décima Política de Estado relacionado con el Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la adolescencia y la Juventud, a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual contra los menores de edad.

Lima, noviembre del 2020